

RAD 08001311000820220009900
REF SUCESION
Marzo 14 de 2022 Auto Inadmisorio

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla marzo veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022)

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, se observa que fue señalado en los hechos de la demanda,, la existencia de otros herederos de la causante ANA CECILIA FLOREZ JACOME (QEPD) de nombres BLANCA PIEDAD RICO FLOREZ, AMPARO RICO FLOREZ y ALVARO RICO BONADIEZ, en calidad de hijos y nieto, sin aportar los documentos idóneos que acrediten dicha calidad, por lo que de conformidad con el art. 488 del C.G.P. núm. 3º, se hace necesario a fin de poder proceder a su requerimiento.

De otro lado se tiene que allegaron con la demanda documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste, documentos que deberán ser aportados apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga, de conformidad con lo establecido en el art. 251 del C.G.P.

No se acreditó que el poder haya sido otorgado por la parte demandante a través de mensaje de datos, tal como lo establece el art. 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá aportar la constancia de la forma como fue otorgado el poder para iniciar el proceso

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el art. 90 del C.G.P.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITASE la presente demanda de SUCESION, presentada por JUAN ALFONSO RICO FLOREZ, a través de apoderado judicial.

2º.- MANTENGAE en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.**

LTD

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez

Juzgado De Circuito

RAD 08001311000820220009900
REF SUCESSION
Marzo 14 de 2022 Auto Inadmisorio

Familia 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8833d14b3d937cf2720fe3ace8f70c1f815b882924aecb8df39716525d6df9**

Documento generado en 22/03/2022 06:54:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**